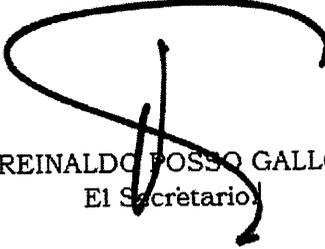




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se ha dado en traslado la liquidación de costas y no hubo pronunciamiento alguno de las partes. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 18 de septiembre de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0668

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
EJECUTANTE: JESUS ANTONIO RIASCOS VALENCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00010-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y no habiendo pronunciamiento alguno de las partes, en consecuencia y conforme a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., se declarará en firme la liquidación de costas que antecede.

Entiéndase para todos los efectos legales que la suma liquidada por concepto de agencias en derecho en dicha liquidación es a favor de la parte actora y debe cancelarse por COLPENSIONES.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ordinario laboral de primera instancia; en segunda instancia NO hubo condena.

SEGUNDO: En firme el presente auto expídanse las copias respectivas ordenadas en auto que antecede, al apoderado judicial de la parte actora. Remítanse las mismas vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.081 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 18-Sept.2020

El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que ya se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fls. 265 a 267) sin pronunciamiento alguno de la parte demandada; igualmente la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial de las costas del ordinario (Fl. 268). Sirvase proveer.

Buga - Valle, 17 de Septiembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: RUBIELA MORALES POSADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00119-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos en primer lugar, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió el traslado de la misma a la ejecutada, sin que emitiera pronunciamiento alguno, así las cosas, considera este Juez de la causa pertinente remitir las presentes diligencias con destino al Tribunal Superior de Buga - Oficina de Liquidaciones - para que se sirvan actualizar el monto del crédito adeudado a la fecha por la entidad de seguridad social demandada a la aquí demandante.

Por otra parte, y como quiera que las costas del proceso ordinario fueron liquidadas y se encuentra en firme el auto que las aprobó (Fl. 208), se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el Dr. EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLON, apoderado de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado (Fl. 01).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Buga - Oficina de Liquidaciones - para que se procede con la actualización del crédito adeudado por Colpensiones.

SEGUNDO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda Colpensiones por valor de \$2.271.694,00, al Dr. EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.448 y Tarjeta Profesional No. 212.719 del C. S. de la Judicatura, apoderado del demandante. Consígnese a la cuenta de ahorros No 848-751454-94 del mencionado apoderado en Bancolombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 081 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
18/Septiembre/2020





SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por un lapsus involuntario se profirió Auto 0637 del 11 de septiembre de 2020 por el cual se ordenó SUBSANAR LA DEMANDA, sin embargo dicha actuación ya obraba a folio 73, razón por la cual la apoderada judicial de la parte actora ha presentado RECURSO DE REPOSICIÓN, el que se encuentra para decidir. Sírvase proveer su señoría.

Buga - Valle, 17 de septiembre de 2020

~~REINALDO POSSO GALLO~~
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0665

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo).
DEMANDANTE: DUVAN RICARDO BURGOS AYALA
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-202000038-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse.

Observa el Despacho que efectivamente a folio 73 obra Auto 0278 del 6 de marzo de 2020, por el cual se ordenó devolver la demanda a la parte actora para que fuera subsanada, hecho que se cumplió mediante escrito que obra de folio 74 a 80 del expediente; no obstante ello y en forma totalmente involuntaria por parte del Despacho se profirió igualmente el Auto 0637 del 22 de septiembre de 2020, por el cual nuevamente se ordenó a la parte actora subsanar la demanda, lo que a la luz del derecho procesal laboral no era procedente, razón por la cual la apoderada judicial de la parte actora ha presentado recurso de reposición contra el citado auto, mediante escrito visto a folios 87 y 88 del plenario.

Sea lo primero indicar que conforme a lo establecido en el Art. 63 del C.P.L. y S. Social, el recurso ha sido interpuesto dentro del término de ley, razón por la cual es procedente entrar a decidirlo de fondo.

Acorde con todo lo anterior, es incuestionable que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, puesto que efectivamente el libelo introductorio fue objeto de subsanación, la cual fue esencia de trámite legal por la parte actora y por consiguiente el camino procesal que quedaba era resolver respecto de la citada subsanación inicial y admisión de la demanda.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto No. 0637 del 11 de septiembre de 2020, obrante a folio 85 del expediente, para en su lugar ordenar



resolver respecto de la subsanación a la demanda obrante a folios 74 a 80 del expediente.

De acuerdo a ello, encuentra el Despacho que tanto el nuevo poder allegado como el escrito de demanda vienen ajustados a lo ordenado por el Despacho respecto de la subsanación, reuniendo requisitos establecidos por el Art. 25 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de admitirse la misma.

Por Secretaría practíquese la notificación del auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos; para el efecto se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del TRASLADO DE LA DEMANDA-DIEZ (10) DIAS HABLES, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el Auto No. 0637 del 11 de septiembre de 2020, visto a folio 85 y 86 del expediente, para en su lugar ordenar **ADMITIR LA DEMANDA** ordinaria laboral de primera instancia propuesta por DUVAN RICARDO BURGOS AYALA, C.C. No. 1.061.736.22 contra URGENCIAS MEDICAS S.A.S., NIT. 891.304.097-2 y SOLIDARIAMENTE contra las personas naturales MARIO GERMAN LOZANO CIFUENTES y PATRICIA CHARRIA RIVERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la empresa demandada a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y a las dos (2) personas naturales demandadas solidariamente, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndoles TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, para que den respuesta a la misma mediante apoderado judicial y hagan valer todas las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la abogada JULY ANDREA ORDOÑEZ BECERRA, identificado con C.C No 1.115.068.424 y T.P No 247.983 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No 081 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: Sept.18 de 2020

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante allega memorial por medio del cual revoca el poder conferido y designa nuevo apoderado judicial (Fl. 41 a 43). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de septiembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO

El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NIDIA VILLAREAL TORRES
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00067-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la revocatoria del poder allegada, se ajusta a los cánones del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía. En consecuencia, se RECONOCERÁ personería a la Doctora LINDA MARCELA RESTREPO CASTAÑEDA, abogada designada por la demandante para que continúe litigando por sus intereses.

Ahora bien, resulta preciso reseñar que la presente demanda inició su trámite ante la oficina de reparto judicial el día 14 de marzo de 2018 (Fl. 33), es decir, en momento anterior a las medidas adoptadas por el gobierno nacional para atender la pandemia COVID 19, entre las cuales se ordenó acudir a la virtualidad, de modo preferente, como remedio para proteger en mayor medida la salud y vida de los colombianos, en razón a ello, fue expedido el decreto 806 de 2020.

En ese orden, teniendo claro que la demanda fue presentada de manera física antes de iniciarse los periodos de cuarentena ordenados por el gobierno nacional, este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, con el objeto de que se imprima celeridad al presente asunto, ORDENARÁ a la secretaria del despacho digitalizar el expediente íntegramente para su posterior envío a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante, informada a folio 43, a quien se le requerirá para que realice las actuaciones a su cargo, que posibilite el decurso normal del proceso sin dilaciones.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado Emilio Alberto Adarve Velásquez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LINDA MARCELA RESTREPO CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.080.814 y la Tarjeta Profesional número 334521 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado DIGITALIZAR en forma íntegra el expediente, para su posterior remisión a la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las actuaciones a su cargo, que imprima celeridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
18/septiembre/2020

El secretario.


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario